

Fecha de recepción: 6 de marzo de 2007  
Fecha de aceptación: 19 de marzo de 2007

## APORTE PARA LA GARANTÍA DEL EQUILIBRIO PROCESAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: LA ACUMULACIÓN DE ETAPAS Y LAS GARANTÍAS PROCESALES\*

JUANA INÉS ACOSTA-LÓPEZ\*\*

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA-VILLARREAL\*\*\*

\* Artículo de investigación producto del proyecto “Debates procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” de la línea en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal del grupo de investigación “Centro de Estudios de Derecho Internacional y Derecho Global “Francisco Suárez, S.J.” de la Pontificia, reconocido por Colciencias con categoría “A”. La investigación, se desarrollo de noviembre de 2001 a marzo de 2008.

\*\* Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente cursa la Maestría en Derechos Humanos y Democratización en la Universidad Externado de Colombia. Profesora de Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Javeriana y de la Universidad de La Sabana. Coordinadora del Grupo Operativo Interinstitucional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Coordinadora del Grupo de Doctrina y Asesoría del Ministerio de Defensa Nacional. Miembro del grupo de investigación Centro de Estudios de Derecho Internacional y Derecho Global “Francisco Suárez, S.J.” de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: juanaacosta20@gmail.com

\*\*\* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor de Historia del Derecho Colombiano y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Javeriana. Asesor del Grupo Operativo Interinstitucional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Miembro del grupo de investigación Centro de Estudios de Derecho Internacional y Derecho Global “Francisco Suárez, S.J.” de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: alvaroamaya@gmail.com

Las posiciones y opiniones expresadas en el presente texto son producto de la actividad del Grupo de Investigación y no comprometen ni al Ministerio de Relaciones Exteriores ni al Ministerio de Defensa Nacional.

## RESUMEN

El presente texto pretende ilustrar a los lectores acerca de una de las situaciones que, en opinión de los autores, actualmente implica un desequilibrio procesal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la acumulación de etapas procesales dentro del conocimiento de peticiones individuales y casos contenciosos, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De esta forma, los autores intentarán poner de presente que esta práctica de acumulación en ocasiones pone en peligro las garantías de quienes intervienen dentro de los mencionados procesos.

Para ello, se hará una descripción de cómo ha sido adelantado en la práctica el fenómeno procesal de la acumulación de etapas procedimentales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (II). Posteriormente, se explicará por qué la imposibilidad de realizar un reconocimiento de responsabilidad y al mismo tiempo interponer excepciones preliminares constituye una violación a las garantías procesales de las partes (III). Por último, se aportarán dos propuestas concretas que, en opinión de los autores, coadyuvan a solventar el desequilibrio procesal que en la actualidad produce la acumulación de etapas procesales en los referidos procesos de responsabilidad internacional del Estado (IV).

***Palabras clave autor:*** Sistema Interamericano de Derechos Humanos; procedimiento; debido proceso; garantías procesales.

***Palabras clave descriptor:*** Derechos humanos (derecho internacional); Corte Interamericana de Derechos Humanos; garantías constitucionales.

## ABSTRACT

*This text seeks to illustrate one of the situations which, in the authors' view, currently involves a procedural disadvantage for the users of the Inter-American Human Rights System: the accumulation of the procedural stages of individual petitions and contentious cases, by the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights, respectively. The authors attempt to demonstrate that this practice sometimes threatens the guarantees of those involved in the aforementioned processes.*

*Therefore, there will be a description of the practice of the accumulation phenomenon in the Inter-American Human Rights System (II). Later on, the authors will explain the States inability to recognize some kind of responsibility and, at the same time, fill preliminary objections, as an example of violation of guarantees (III). Finally, the authors will propose two procedural alternatives to solve the presented situation (IV).*

**Key words author:** *Interamerican System of Human Rights; procedure; due process; procedural guarantees.*

**Key words plus:** *Civil Rights (International Law), Inter-American Court of Human Rights, Constitutional Collateral*

**Sumario:** I. Introducción.- II. El uso de la acumulación de etapas dentro del procedimiento de peticiones o casos individuales que se surte ante los órganos del SIPDH y las garantías de los sujetos procesales.- A. El estudio conjunto de la admisibilidad y el fondo ante la Comisión como una figura que pone en peligro las garantías procesales.- B. El trámite de excepciones preliminares, fondo y reparaciones en los procesos ante la CorteIDH: economía procesal vs. efectividad jurisdiccional.- III. La renuncia tácita a las

excepciones preliminares frente al allanamiento internacional: un ejemplo de las problemáticas producto de la acumulación de etapas procesales en los procedimientos de responsabilidad internacional ante el Sistema Interamericano.- A. ¿Puede el Estado renunciar expresa o tácitamente a todas las excepciones preliminares en un caso?.- B. ¿El hecho de que el Estado reconozca su responsabilidad internacional por la violación de ciertos hechos, derechos y víctimas excluye la posibilidad de presentar excepciones preliminares frente a otros hechos, derechos o víctimas distintos?.- C. Violaciones al equilibrio procesal y a los derechos de las víctimas por el hecho de que el Estado, para presentar excepciones preliminares, tenga que litigar un caso ante la Corte y defender tal vez lo indefendible, a pesar de tener voluntad de reconocer su responsabilidad internacional.- IV. Aportes para la búsqueda del equilibrio procesal y el respeto de las garantías judiciales del peticionario/demandado en el Sistema Interamericano, frente al fenómeno de la acumulación de etapas procesales.- A. La presunta repetición de estudio de admisibilidad ante la Comisión y la Corte: la cláusula aceleratoria.- B. Cambios reglamentarios en cuanto a la separación de las etapas.- Bibliografía.- Decisiones internacionales.- Instrumentos internacionales.

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos otorga determinadas garantías a las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados que suscriben y ratifican los tratados que componen dicha disciplina del derecho internacional. Dentro de dichas garantías, promueve la protección de quienes acuden a procedimientos judiciales, e inclusive administrativos, a través de los cuales se definen derechos y libertades de las personas.

Las garantías del procedimiento tienen una razón de ser no en argumentos formales, sino en garantías sustanciales en las cuales subyace uno de los derechos más importantes: el debido proceso. Por esta razón, los intentos de las partes por preservar

los procedimientos no deben ser entendidos como una forma de hacer prevalecer lo procesal por encima de lo sustancial, sino como una manera de preservar las garantías jurídicas que han sido establecidas por diversas razones que ciertamente no pueden menospreciarse por el simple hecho de no estar siempre dirigidas a discutir los aspectos sustanciales.

El presente texto incorpora la opinión de los autores en relación con la acumulación de etapas procesales dentro del conocimiento de peticiones individuales y casos contenciosos, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o CorteIDH), respectivamente. De esta forma, los autores intentarán poner de presente que esta práctica de acumulación, en ocasiones puede llegar a poner en peligro las garantías de quienes intervienen dentro de los mencionados procesos.

Para ello, se hará un estudio de las previsiones normativas y del análisis de casos despachados por los mencionados órganos internacionales, en aras de describir cómo ha sido adelantado en la práctica el fenómeno procesal de la acumulación de etapas procedimentales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante Sistema Interamericano o SIPDH). Posteriormente se enunciarán algunas de las problemáticas que conlleva dicho fenómeno, en particular en términos del debido proceso y las garantías procesales para los usuarios del SIPDH, y se desarrollará con detalle uno de ellos: el carácter excluyente del reconocimiento de responsabilidad internacional y de la interposición de excepciones preliminares por parte de los Estados, en el procedimiento ante la CorteIDH, como consecuencia de la suma de las etapas de excepciones preliminares, de fondo y de reparaciones. Por último, se aportarán algunas propuestas que, en opinión de los autores, coadyuvan a solventar el desequilibrio procesal que en la actualidad produce la acumulación de etapas procesales en los referidos procesos de responsabilidad internacional del Estado.

## II. EL USO DE LA ACUMULACIÓN DE ETAPAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PETICIONES O CASOS INDIVIDUALES QUE SE SURTE ANTE LOS ÓRGANOS DEL SIPDH Y LAS GARANTÍAS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del procedimiento por medio del cual se evalúa la responsabilidad internacional de los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se han perfeccionado prácticas y realizado cambios en relación con el adelantamiento de las distintas etapas a seguir, con el fin de ponderar el cumplimiento de las obligaciones de la Convención por parte de los Estados.

De esta manera, a continuación se indagará en una de las mencionadas prácticas que impactan el íter procesal en el SIPH: la acumulación de etapas procesales. Para ello se describirán las distintas normativas que han regulado dicha figura, así como la forma como ha sido aplicada por parte de los órganos del Sistema Interamericano.

En primer lugar se estudiará el fenómeno de la acumulación de etapas procesales en dos escenarios: el del conocimiento de peticiones individuales por parte de la CIDH, y el del trámite de casos contenciosos ante la CorteIDH. Este estudio permitirá evidenciar que la mencionada acumulación genera mayores traumatismos que beneficios en la efectiva protección internacional de los derechos humanos.

### A. EL ESTUDIO CONJUNTO DE LA ADMISIBILIDAD Y EL FONDO ANTE LA COMISIÓN COMO UNA FIGURA QUE PONE EN PELIGRO LAS GARANTÍAS PROCESALES

La CADH, así como el Reglamento de la CIDH (en adelante ReglamentoCIDH), distingue las diferentes fases del proceso de peticiones individuales que se siguen ante dicho órgano internacional. De esta manera, el procedimiento ante la Comisión, salvo que se presente alguna de las formas anormales de terminación, p. ej., una solución amistosa o un desistimiento, se adelanta en cuatro fases, a saber: (i) una etapa de revisión inicial o consideración de la petición; (ii) la etapa de preadmisibilidad, la cual comienza

con la transmisión de la petición al Estado denunciado y finaliza con la emisión del informe de admisibilidad o inadmisibilidad; (iii) la etapa de fondo, la cual se surte desde el informe de admisibilidad, hasta el informe de fondo proferido de conformidad con el artículo 50 CADH, y, (iv) la fase de cumplimiento de recomendaciones<sup>1</sup>.

Cada una de estas etapas tiene fines y características propios, que justifican su distinción. Así, ha sido entendido por la propia Comisión dentro del análisis de peticiones individuales. En sus palabras:

“58. No corresponde a la Comisión en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron las alegadas violaciones a los artículos de la Convención Americana de la presunta víctima. A efectos de admisibilidad, la Comisión debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos, que de ser probados, podrían caracterizar violaciones a la Convención, según lo estipula el artículo 47.b de la Convención Americana, y si la petición es ‘manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’ según el inciso (c) del mismo artículo.

“59. El criterio para la apreciación de estos extremos es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención, pero no establecer la existencia de dicha violación. El examen que corresponde efectuar en este momento es simplemente un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo del asunto. *El propio Reglamento de la Comisión al establecer dos etapas claras, una de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión a los fines de declarar una petición admisible y la evaluación requerida para establecer una violación*”<sup>2</sup> (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, en ciertas circunstancias excepcionales la propia CIDH ha considerado necesario que se acumulen las evaluaciones relativas a la admisibilidad y al fondo en un sólo momento procedimental. Esta excepción fue recogida por el ReglamentoCIDH (art. 37.3) de la siguiente forma:

- 1 Esta incluye las recomendaciones de los informes de los artículos 50 y 51, y supone que la CIDH consideró inadecuado impetrar demanda ante la CorteIDH.
- 2 CIDH, Informe No. 29/07 *Elena Téllez Blanco*, 26 de abril de 2007, Petición 7112-03.

“En circunstancias excepcionales y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo”.

Así, la facultad de la Comisión es discrecional para determinar en qué casos se aplica la acumulación de estas etapas procesales. A pesar de esta facultad, en tanto que estamos en presencia de un procedimiento cuasijudicial, y tomando en consideración que el Reglamento es proferido por la propia CIDH<sup>3</sup>, ésta debe evaluar dicha acumulación considerando, a lo menos, los principios generales del derecho –fuente del derecho internacional–, en particular aquellos de carácter procesal. Así las cosas, el propio artículo 37 contiene dos requisitos para la procedencia de la referida acumulación.

De un lado, su procedencia está sujeta a la verificación de “circunstancias excepcionales”, y de otro, a que se hubiese solicitado en múltiples oportunidades información según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento. Aunque el Reglamento deja en blanco la determinación de excepcional o no de las circunstancias, resulta necesario, tal como lo establece el artículo 37.3, hacer una remisión a lo establecido en el artículo 30 en lo que hace a las solicitudes de información. Al respecto, el artículo 30.4 establece lo siguiente:

“En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante analizar cuál sería la pertinencia real de una acumulación de la admisibilidad con la etapa de fondo, si para las circunstancias excepcionales y especialmente para las situaciones de gravedad y urgencia a las que

---

3 Artículo 39 de Convención Americana sobre Derechos Humanos: “La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento”.

se refiere el artículo 30.4, el Reglamento de la CIDH prevé la figura de las medidas cautelares y la propia Convención Americana prevé la de las medidas provisionales<sup>4</sup>. Estas últimas siempre serían precedentes pues se trata de casos que está conociendo la CIDH y este órgano tiene competencia para solicitarlas a la H. Corte, salvo que los Estados no hayan reconocido la competencia del Tribunal Internacional.

En efecto, si se revisan varios de los precedentes de la Comisión relacionados con la excepcionalidad de los casos en los que se ha aplicado el artículo 37.3 del Reglamento, encontramos un común denominador: la inminencia de aplicación de la pena de muerte<sup>5</sup>. De esta forma, pereciere razonable acumular etapas, con el fin de agilizar el iter procesal, en tanto se encuentra en un riesgo cierto e inminente el derecho a la vida, el cual, tal como lo ha sostenido la CorteIDH, es un prerrequisito, un supuesto necesario para el ejercicio y goce de los demás derechos inherentes a la persona humana<sup>6</sup>. Sin embargo, si se puede utilizar el mecanismo de las medidas cautelares y provisionales, no sería razonable aplicar este procedimiento de acumulación.

4 Artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

5 Cfr. CIDH, Informe No. 99/03 César Fierro, 29 de diciembre de 2003, caso 11.331; CIDH, Informe No. 100/03 Douglas Christopher Thomas, 29 de diciembre de 2003, caso 12.240; CIDH, Informe No. 101/03 Napoleon Beazley, 29 de diciembre de 2003, caso 12.412. En igual sentido: Informe No. 59/02 caso 12.347, Fondo, Dave Sewell, Jamaica, 21 de octubre de 2002; Informe No. 58/02, caso 12.275 Fondo, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre de 2002; Informe No. 56/02, caso 12.158, Fondo, Benedict Jacob, Grenada, octubre 21 de 2002, y; Informe No. 62/02, caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002.

6 Cfr. CorteIDH, casos Escué Zapata, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párr. 40; Penal Castro Castro, 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 237, y Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 120; Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110, y Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144.

Frente a esto, en opinión de los autores y en aras de un ejercicio que garantice la efectiva protección de los derechos humanos, la propia CIDH debería otorgar luces a los usuarios del Sistema Interamericano, y así concretar cuándo se está en presencia de dichas circunstancias excepcionales.

De otro lado, la CIDH ha alegado eventualmente la estrecha relación entre las cuestiones de admisibilidad con los asuntos de fondo, como otra de las circunstancias que se consideran excepcionales para la acumulación de las etapas. Así por ejemplo, sostuvo en un Informe de admisibilidad:

“Es importante observar que el artículo 31(2) del Reglamento de la Comisión contempla una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento cuando ‘no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados’. La Comisión observa que el Estado ha reconocido que Las Bahamas no cuenta con leyes vigentes relativas a la determinación de la condición de refugiado, y que, por el contrario, dicha condición se determina a través de un proceso administrativo, seguido de una recomendación al Ejecutivo para una consideración favorable del caso. *La Comisión considera que hay una estrecha relación entre el tema del agotamiento de los recursos internos y las violaciones alegadas sobre los méritos de la petición con respecto a la imposibilidad de las víctimas para acceder a procesos que les permitan reivindicar su condición de refugiados. Por consiguiente, la Comisión decide unir el tema del agotamiento de los recursos internos y la presentación de la petición en plazo en los méritos del caso*”<sup>7</sup> (resaltado fuera de texto).

De tal manera, al reclamar el Reglamento CIDH “circunstancias excepcionales”, requiere entonces a la CIDH expresar inequívocamente los motivos de la decisión de acumular la admisibilidad y el fondo. Esta motivación, además de ser exigida por la propia norma, garantiza la razonabilidad del ejercicio discrecional y la seguridad jurídica y procesal para todas las partes.

La garantía de la seguridad jurídica es imperativa en el trámite de peticiones en un procedimiento cuasijudicial, pues otorga a las

7 Cfr. CIDH, Informe No. 6/02, *120 ciudadanos cubanos y 8 ciudadanos haitianos detenidos en las Bahamas*, 3 de abril de 2002, Petición 12.071, párr. 50.

partes un escenario confiable y acorde a las prescripciones del debido proceso. De esta forma, por ejemplo, la CIDH salvaguarda la seguridad jurídica de las partes al enunciar en el informe de admisibilidad los derechos de la CADH que se debatirán en la etapa de fondo. En consecuencia, el informe de admisibilidad no se limita a un mero pronunciamiento sobre la competencia de la CIDH y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición, sino que constituye un auténtico *bring legal action* o acto a través del cual se entabla la *litis* respecto del fondo en el procedimiento ante la CIDH. Es decir, el informe de admisibilidad abre y fija el contradictorio, permitiendo a los extremos procesales preparar adecuadamente la postura, argumentos, consideraciones, presentación y contradicción del material probatorio, que sean del caso en la etapa de fondo. Así pues, la inexistencia de dicho informe, involucraría a los peticionarios y a los Estados en una lid ciega, generando un escenario incierto para los usuarios del Sistema.

En consecuencia, siguiendo lo anterior, la decisión de acumulación de la admisibilidad y el fondo tendría que detallar no sólo los motivos de excepcionalidad de la circunstancia, sino también los derechos objeto de disputa, toda vez que bajo la figura del artículo 37 del Reglamento CIDH, se omite pronunciamiento formal sobre la admisibilidad<sup>8</sup>. En adición, en los eventos en los cuales se llegase a aplicar el artículo 37 reglamentario, y sólo en los casos en que los peticionarios hubiesen precisado los presuntos derechos convencionales transgredidos, la discusión sobre el fondo tendría que limitarse exclusivamente a dichos derechos precisados, ya que de otro modo se impediría la correcta sustanciación en la determinación de los derechos u obligaciones en el marco de peticiones individuales ante la CIDH, lo cual sería contrario a las garantías judiciales de las partes, en particular en lo tocante al derecho de defensa y la igualdad procesal. En otras palabras, limita a la CIDH en el uso del principio *iura novit curia* propio del ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el fenómeno de la acumulación de etapas procesales no es ajeno a la jurisprudencia interamericana. En vigencia del

8 Tal como lo hizo en el caso referido en la nota al pie anterior.

antiguo Reglamento de la CorteIDH<sup>9</sup>, el cual disponía que dicha Corporación se pronunciase mediante sentencias distintas respecto de las excepciones preliminares y el fondo de los casos ante ésta sometidos, la H. Corte consideró en varias ocasiones que ciertos asuntos presentados en el trámite de excepciones preliminares se relacionaban con el fondo, razón por la cual difirió su resolución a la sentencia de fondo. Si bien el mencionado Reglamento de la Corte no exigía la manifestación de la motivación de la acumulación de las excepciones preliminares con el fondo, en su práctica la H. Corte sustanció explícita, adecuada y suficientemente las razones por las cuales determinó plausible la acumulación. Así por ejemplo, sostuvo en los conocidos casos hondureños:

“91. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado

9 CorteIDH, Reglamento, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. “Artículo 27. *Excepciones Preliminares*. II 1. Cualquier excepción preliminar deberá ser presentada con veinte copias, lo más tarde antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito, a realizar por la parte que interponga la excepción. II 2. El escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción, las conclusiones y los documentos que las apoyan. Estos documentos eran anexos y en el escrito se mencionará la prueba que la parte presente. Se anexarán copias de las pruebas. II 3. La recepción por el Secretario de un escrito de oposición a una excepción preliminar, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo. La Corte, o el Presidente si ella no está reunida, fijará el término dentro del cual la otra parte puede presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones. II 4. La Corte, después de que haya recibido las respuestas o alegatos de las demás partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta con la cuestión de fondo”.

una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

“92. El Gobierno puntualizó en la audiencia la naturaleza subsidiaria del régimen de protección internacional de los derechos humanos consagrado en la Convención respecto del derecho interno, como razón de la obligación de agotar previamente los recursos domésticos.

“93. La observación del Gobierno es acertada. Pero debe tenerse también en cuenta que la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos. Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso.

“94. Las consideraciones precedentes son pertinentes dentro del análisis del asunto planteado a la Corte, el cual ha sido presentado por la Comisión como un caso de desaparición forzada de personas dispuesta por el poder público. *Dondequiera que esta práctica ha existido, ella ha sido posible precisamente por la inexistencia o ineficacia de los recursos internos para proteger los derechos esenciales de los perseguidos por las autoridades. En estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo.*

“95. La Comisión ha planteado, además, que la interposición de los recursos internos en este caso fue infructuosa y que, por añadidura, en el tiempo en que ocurrieron los hechos estaban presentes las tres excepciones contempladas por la Convención a la regla del previo agotamiento. El Gobierno sostiene, en cambio, que el sistema judicial interno ofrece mayores posibilidades. Esa diferencia conduce inevitablemente al tema de la efectividad de los recursos internos y del sistema judicial considerados en su conjunto, como mecanismos para garantizar el respeto a los derechos humanos. En esa perspectiva, si la Corte acogiera la excepción opuesta por el Gobierno y declarara que quedan recursos internos efectivos por oponer, se estaría adelantando sobre la cuestión de fondo, sin haber recibido las pruebas y argumentos que la Comisión ha ofrecido, así como los que el Gobierno pudiere proponer. Si, en cambio, declarara que los recursos internos efectivos se han agotado o que no existieron, estaría prejuzgando sobre el fondo en contra del Estado involucrado.

“96. Por tanto, las cuestiones relativas al agotamiento y efectividad de los recursos internos aplicables al presente caso deben ser resueltas junto con las cuestiones de fondo”<sup>10</sup> (resaltado fuera de texto).

Aun en estas circunstancias, resulta problemática la unión de las etapas de admisibilidad con las de fondo, pues ¿qué sucedería en el caso que, al analizar el fondo de las violaciones relativas a las garantías judiciales y la protección judicial, se encontrara que el Estado no fue responsable y por tanto hubiera prosperado la excepción preliminar? La consecuencia sería necesariamente la declaratoria de incompetencia por parte de la H. Corte, pero en estas circunstancias el Estado habría tenido que defenderse frente al fondo de las otras violaciones alegadas en la demanda y en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, aun cuando la Corte realmente no era competente para conocerlas. En dichos casos, parecería más razonable que la H. Corte adelantara *ciertos* debates relativos al fondo del caso (exclusivamente los que le permitirían deducir si es efectivamente competente para conocer del caso en cuestión) y

---

10 Cfr. CorteIDH, casos *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 91 a 96; *Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrs. 90 a 95, y *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 93 a 98.

luego tomara su decisión sobre competencia y admisibilidad. Este aspecto será desarrollado con mayor detenimiento más adelante.

Por último, los órganos del Sistema Interamericano han considerado contrario al debido proceso la adopción de decisiones sin motivación. Por ejemplo, la H. Comisión ha alegado ante la CorteIDH, la violación del artículo octavo convencional, entre otras causas, por la ausencia de motivación de las providencias<sup>11</sup>. Así mismo, el saliente Presidente de la Corte Interamericana expresó mediante reciente voto razonado que las garantías judiciales a las que se refiere el artículo 8 CADH tienen como finalidad:

“asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes –en múltiples vertientes– lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y *obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados*, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio”<sup>12</sup> (resaltado fuera de texto).

Consecuentemente, se evidencia que en la práctica jurídica interamericana la acumulación de etapas procesales es una decisión excepcionalísima que debe ser motivada y sólo procede cuando ello sea *absolutamente necesario* según el fin mismo de la CIDH: la efectiva protección de los derechos humanos. De lo contrario, su procedencia desequilibraría irrazonablemente las cargas procesales excesivamente en contra del Estado. Lo anterior, al margen de lo establecido en el presente acápite, según lo cual la solicitud de medidas provisionales a la CorteIDH es el mecanismo convencional idóneo para garantizar derechos en peligro inminente, y en consecuencia –en tanto el Estado parte en cuestión hubiese reconocido previamente la competencia de la Corte Interamericana– sería esta la figura que debería activarse, y no la de la acumulación de etapas en trámite de las peticiones. Sin embargo, si la Comisión

11 Cfr. CorteIDH, casos *García Asto y Ramírez Rojas*, sentencia de 15 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 145.i, y *Paniagua Morales*, sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 138.

12 Cfr. CorteIDH, Caso *Claude Reyes y otros*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C. No. 151, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 4.

determinase, por ejemplo, que resulta imposible decidir cuestiones de admisibilidad sin analizar cuestiones de fondo, deberían acumularse sólo las cuestiones que sean necesarias para decidir ese punto de admisibilidad, sin necesidad de concentrar todo el debate en la etapa fondo.

En todo caso, debe permitirse a las partes pronunciarse sobre la eventual acumulación, para lo cual es necesario conocer los motivos que conllevarían a ésta. De lo contrario, ¿frente a qué se elevaría una oposición?, ¿no desconocería esta situación el derecho de defensa de los usuarios de Sistema?

Ahora bien, una vez vista la problemática en el foro de la CIDH, nos referiremos a esta misma en el trámite de casos contenciosos ante la Corte Interamericana.

#### B. EL TRÁMITE DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES EN LOS PROCESOS ANTE LA CORTEIDH: ECONOMÍA PROCESAL VS. EFECTIVIDAD JURISDICCIONAL

Vistos los retos y dificultades que supone la acumulación de las etapas procesales en el procedimiento ante la CIDH, pasamos a observar las previsiones y prácticas adelantadas en el trámite de demandas ante la CorteIDH alrededor del mismo asunto.

Originalmente el Reglamento de la Corte Interamericana aprobado en su Tercer Período de Sesiones<sup>13</sup> (en adelante “Reglamento CorteIDH de 1980”) preveía que el procedimiento de casos contenciosos se surtiese en dos etapas: una primera preliminar (arts. 25 a 27) y otra de fondo, la cual se subdividía en una fase escrita (arts. 28 y 30) y otra posterior de carácter oral (arts. 28 y 32).

De esta forma, se introducía la instancia mediante la presentación de la demanda por parte de quienes, según el artículo 61 de la Convención, tienen legitimación por activa para ello: la Comisión u otro Estado parte en la CADH (arts. 25 y 30.1). Con posterioridad, el Estado demandado tenía dos caminos: contestar la demanda dentro del término fijado por la propia CorteIDH, o provocar un incidente

13 Celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

de excepciones preliminares. En este evento, la contestación de la demanda se dilataba hasta que por medio de sentencia se resolvieran las excepciones preliminares.

Con posterioridad al cierre del incidente de excepciones preliminares, y toda vez que éstas no prosperaran, la Corte continuaba el conocimiento de fondo del caso. En éste evaluaba la existencia de responsabilidad internacional del Estado demandado en el marco de la CADH, y determinaba si dicha responsabilidad, en caso de configurarse, ocasionó daños o perjuicios a las víctimas, caso en el cual disponía en su práctica judicial, luego de cerrado el debate sobre la responsabilidad, abrir un incidente sobre el alcance de las reparaciones, el cual concluía con sentencia de reparaciones<sup>14</sup>. De esta forma, sólo llegada esta oportunidad se discutía sobre el particular.

La anterior estructura del proceso ante la Corte es razonable tanto a la luz de la letra de su Reglamento como del decir de los principios del derecho procesal, en particular los de defensa, debido proceso e igualdad procesal. De esta forma se garantizaba el proceso en sí mismo como instancia de resolución de conflictos que de manera balanceada otorgaba garantías procesales a las partes, y por lo tanto confianza y acatamiento de sus decisiones, elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este esquema de escisión del procedimiento contencioso ante la CorteIDH fue lentamente flexibilizado tras las diferentes reformas reglamentarias. De esta manera, en 1991 se realizó la primera reforma del reglamento de la CorteIDH, y si bien en ésta se mantuvo el carácter incidental de las excepciones preliminares, de manera expresa se estableció que su trámite no suspendía los términos del fondo –a menos que la propia Corte determinara expresamente lo contrario– ni tampoco el debate sobre el fondo<sup>15</sup>.

14 P. ej., CorteIDH, casos *Velásquez Rodríguez, Reparaciones*, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, y *Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C, No. 31.

15 CorteIDH, Reglamento, aprobado por la Corte en su Vigésimo Tercer Período ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991. “Artículo 31.4. La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte así lo decida expresamente”.

Esta normativa llevó a circunstancias novedosas en las cuales, por ejemplo, la Corte asumió conocimiento de los argumentos de fondo del demandado, sin haber resuelto las alegaciones sobre su competencia o los requisitos de la propia demanda<sup>16</sup>. Sin embargo, en cuanto a la determinación y alcance de posibles reparaciones, se continuó con la práctica procesal de abrir a trámite sólo luego de haber determinado la existencia de responsabilidad internacional del Estado por violación de la Convención Americana<sup>17</sup>.

La posterior reforma reglamentaria, vigente desde el 1.º de enero de 1997, mantuvo la posibilidad de conocimiento del fondo del caso aun cuando se presenten excepciones preliminares, pero derogó la facultad de la Corte para exceptuar dicha norma<sup>18</sup>.

Ahora bien, en el año 2000 la estructura del proceso seguido por la CorteIDH fue modificada, mediante una nueva reforma a su Reglamento. Según la nueva normativa reglamentaria, y en virtud del principio de celeridad, se determinó acumular las tres etapas procesales anteriormente mencionadas en una sola, y adicionalmente sumar un nuevo sujeto procesal en dicho trámite: los representantes de las víctimas (a través del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas).

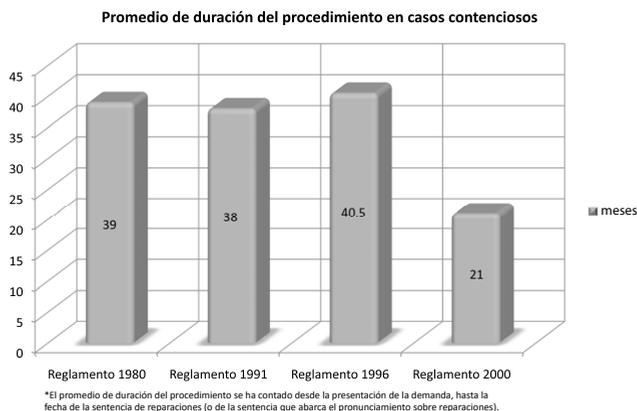
Según la propia CorteIDH, su reforma reglamentaria permitió reducir, en cerca de la mitad del tiempo, la resolución de las causas contenciosas bajo su conocimiento, pasando de un promedio de 39 meses a tan sólo 21 en vigencia del Reglamento de 2000.

---

16 Así por ejemplo, en el caso *Caballero Delgado y Santana* impuso como plazo al Estado para que presentar la contestación de la demanda el 2 de junio de 1993, en tanto que el incidente de excepciones se encontraba en curso, el cual finalizó mediante sentencia el 21 de enero de 1994.

17 Ver por ejemplo, CorteIDH, Caso *Caballero Delgado y Santana*, *Sentencia de Reparaciones*, sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C, No. 31.

18 CorteIDH, Reglamento, aprobado por la Corte en su XXXIV periodo ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996. “Artículo 36.4. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni plazos ni términos respectivos”.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004*, San José, CorteIDH, 507 (2005).

De esta forma, en pos de resolver rápidamente los casos contenciosos, se determinó reducir las tres etapas procesales originarias en el proceso ante la CorteIDH, y someterlas a un único momento procesal. Esta decisión favoreció la celeridad del fallador, sin embargo, afectó profundamente el equilibrio procesal y la naturaleza del propio proceso, en desmedro en particular del Estado, además de resultar innecesariamente engorrosa tanto para las partes como para propia Corte, sin contar la ampliación de la discrecionalidad del juzgador, en este caso de los magistrados. Lo anterior en virtud de la carga que se impone al Estado de contestar en un sólo momento las excepciones preliminares, el fondo y los asuntos relativos a las reparaciones, los cuales a su vez son resueltos por la H. Corte en un único acto procesal: la sentencia.

Se atenta contra el equilibrio procesal, en la medida en que los Estados, en contraste con la Comisión, debe preparar, presentar y demostrar la procedencia de las excepciones preliminares, al tiempo que construye y eleva sus alegatos de fondo y reparaciones. De otro lado, a la Comisión, así como a los representantes de las víctimas<sup>19</sup>,

19 Es pertinente recordar que a partir de la reforma reglamentaria del año 2001 el procedimiento ante la CorteIDH reconoce a los representantes de las víctimas como sujetos procesales. Sin embargo, continuó en cabeza de la CIDH el derecho de acción, y por lo tanto los representantes sólo tienen limitada su potestad a la presentación de

se les reconoce una oportunidad exclusiva, luego de que el Estado propone excepciones preliminares, para que contesten éstas, otorgándose así un periodo de tiempo superior para la preparación de los asuntos relativos a la competencia y admisibilidad del caso, como también un escenario exclusivo para la presentación de sus observaciones al respecto.

De igual forma se afecta la naturaleza misma de las excepciones preliminares, los alegatos de fondo y las observaciones relativas a las reparaciones. La propia Convención Americana otorga un carácter propio a cada una de estas figuras procesales, y en consecuencia no es posible su transformación por vía de reforma reglamentaria. Así pues, la CIDH ha sostenido en sus pronunciamientos que el artículo 46 de la Convención –el cual fundamenta la figura de las excepciones preliminares–, y en particular su numeral segundo, es una norma de contenido autónomo, a pesar de estar estrechamente relacionada con algunos derechos convencionales, y por lo tanto considera que el análisis de las excepciones a la regla, previo agotamiento de los recursos internos, debe adelantarse separada e independientemente del análisis de fondo de la petición<sup>20</sup>.

En igual sentido, la H. Corte ha reiterado que las cuestiones de admisibilidad y de fondo son distintas, y por lo tanto no se debe conocer de estas sin haber superado aquellas. En tal sentido considera la CorteIDH en relación, por ejemplo, con la excepción de previo agotamiento de los recursos internos:

---

argumentos y pruebas, respecto de únicamente los hechos presentados en la demanda impetrada por la Comisión. Véase, *inter alia*, casos *Albán Cornejo y otros*, sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 44; *Escué Zapata*, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párr. 92; *Bueno Alves*, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 121; *Penal Miguel Castro Castro*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 162; *Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 191; *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 186, párr. 196; *Acevedo Jaramillo y otro.*, sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, párr. 280; *Masacre de Pueblo Bell.*, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.

20 Cfr. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 73/07, Petición 400-05, Isaac Galeano Arango, aprobado el 15 de octubre de 2007, en el 130.º periodo ordinario de sesiones.

“La excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella”<sup>21</sup>.

De esta forma, en virtud de la naturaleza misma de estos dos debates, se debe ventilar su discusión en momentos diferentes. En particular, porque tal como lo referimos en cuanto el procedimiento ante la CIDH, las excepciones preliminares se dirigen a verificar la competencia de la CorteIDH para el conocimiento del caso específico y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, y no a una defensa de fondo, razón por la cual se deben resolver *in limine litis*<sup>22</sup>. A pesar de ello, la Corte ha defendido la letra de su reglamento, en particular la previsión reglamentaria que entrega discrecionalidad a la H. Corte para determinar la suspensión del procedimiento de fondo cuando se proponen excepciones preliminares, en los siguientes términos:

“[El] fundamento [del art. 31.4 Reglamento de 1991] consiste en que, debido al principio de economía procesal, no se interrumpa la tramitación del procedimiento en cuanto al fondo, pero no significa que se entra al análisis del mismo hasta tanto no se resuelvan las excepciones preliminares. Ello quiere decir que la no suspensión del procedimiento sobre el fondo no afecta la naturaleza distinta y separada de la etapa de excepciones preliminares e implica la no interrupción de los plazos y de la realización de actos procesales como la presentación de la contestación de la demanda u otras diligencias para allegar pruebas al proceso”<sup>23</sup>.

- 21 Cfr. CorteIDH, casos *Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 135; *Tibi, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 49; *Herrera Ulloa, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 81, y *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de Excepciones Preliminares*, sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C No. 66, párr. 53.
- 22 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*, 629-631 (IIDH, San José, 2004).
- 23 Cfr. CorteIDH, Caso *Castillo Páez*, Resolución de 17 de mayo de 1995, párr. 2.

Los autores nos encontramos en desacuerdo con dicha conclusión, la cual muy seguramente fue considerada con posterioridad en el año 2000 para eliminar la posibilidad de suspensión de términos en el caso de presentación de excepciones preliminares. Nuestra discrepancia radica en que, en virtud de la propia naturaleza humana propia de cada uno de los magistrados de la CorteIDH –así como del grupo de abogados asignado a cada uno de ellos<sup>24</sup>–, la amplitud de la discrecionalidad, materializada en el hecho de conocer los argumentos, pruebas y observaciones del Estado en cuanto al fondo, antes de pronunciarse sobre las excepciones preliminares, puede determinar la procedencia o no de éstas.

En particular, si tenemos en cuenta que “el objeto y fin de la Convención es permitir la protección internacional de los derechos humanos, la Corte ha subrayado que en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante”<sup>25</sup>.

Esta mera posibilidad, en nuestro parecer, afecta *per se* el fin del proceso ante la CorteIDH, que es efectivamente la protección internacional de los derechos humanos, la cual, sin embargo, debe adelantarse con la observancia de los principios del derecho, en particular del derecho procesal, ya que la mera duda sobre su sujeción compromete la legitimidad de las decisiones que se deriven del ejercicio de su función contenciosa.

Idénticas consideraciones irrigan la acumulación del debate sobre las reparaciones, con el de excepciones y el de fondo. Es de recordar que la facultad de la CorteIDH para ordenar reparaciones

24 Cabe señalar que, p. ej., la escuela realista del derecho norteamericana ha ahondado en estudiar cómo los funcionarios jurisdiccionales se encuentran sometidos a múltiples variables que determinan su valoración dentro de los casos que resuelven en ejercicio de sus funciones. Así por ejemplo, se puede consultar Oliver Wendell Holmes, *La senda del derecho* (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975).

25 Faúndez Ledesma, *supra*, nota 24, 630; cfr. CorteIDH, casos *Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 33; *Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párr. 38, y *Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 36.

se fundamenta en el artículo 63.1 CADH. Esta norma señala expresamente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Así pues, sólo luego de determinar la existencia de responsabilidad internacional del Estado parte en la Convención, se faculta a la Corte para evaluar la procedencia de reparaciones. Esta circunstancia nos lleva a preguntarnos: ¿resulta razonable obligar al demandado a pronunciarse sobre las reparaciones al momento de contestar la demanda teniendo en cuenta que dicho debate se encuentra sujeto a la declaratoria de responsabilidad que la Corte debe realizar posteriormente? ¿Es coherente obligar a la Comisión y a los Representantes de la Víctimas a presentar sus observaciones sobre las eventuales reparaciones desde el principio del procedimiento, las cuales se encuentran relacionadas con las supuestas violaciones que la Corte señalará en el futuro? En nuestra opinión no, toda vez que esta circunstancia puede llevar a conclusiones contradictorias, como por ejemplo que un Estado alegue la ausencia de responsabilidad internacional y a su vez presente observaciones sobre unas posibles reparaciones. De hecho, bajo este supuesto, sería razonable concluir que el hecho de que el Estado discuta las reparaciones antes de que la Corte se pronuncie sobre la responsabilidad internacional, puede tomarse como una prueba de que el Estado es efectivamente responsable, toda vez que si no fuera responsable ¿por qué motivo se pronuncia sobre la reparación del daño? Ahora bien, si con el fin de evitar esta conclusión, el Estado no realiza observaciones sobre las reparaciones solicitadas, ¿se presume que si es responsable las ha aceptado en su totalidad, así sean irrazonables o inconvenientes?

De esta forma, la acumulación de excepciones, fondo y reparaciones en un sólo momento procesal produce escenarios problemáticos, que pueden llevar a poner en tela de juicio la efectividad de la protección

internacional que otorga la CorteIDH en materia de derechos humanos. Inclusive, ha llevado a conclusiones problemáticas como la de la limitación litigiosa impuesta al Estado de presentar simultáneamente dentro de una causa excepciones preliminares y reconocer su responsabilidad internacional. Limitación que de hecho impide, en ocasiones, la finalización pronta del proceso internacional, y por lo tanto, dilata la efectiva protección de los derechos humanos, en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Por lo tanto, a continuación se expondrán detalladamente los argumentos al respecto, no sin antes señalar que este es sólo un ejemplo de las profundas problemáticas producto de la acumulación de etapas procesales en los procedimientos de responsabilidad que se siguen en el SIPDH.

### III. LA RENUNCIA TÁCITA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES FRENTE AL ALLANAMIENTO INTERNACIONAL: UN EJEMPLO DE LAS PROBLEMÁTICAS PRODUCTO DE LA ACUMULACIÓN DE ETAPAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

Una vez visto el panorama en relación con la acumulación de etapas procesales en el procedimiento interamericano, así como una breve descripción de las problemáticas que de ésta surgen para los intervinientes en dicho proceso, nos centraremos en una ellas con el fin de ejemplificar suficientemente la inconveniencia de dicha figura para la efectiva tutela internacional de los derechos humanos, que a su vez involucra especialmente al demandado en los procesos ante la CorteIDH, y por supuesto a las víctimas y sus familiares, como beneficiarios de protección internacional.

De esta manera, una de las consecuencias de haber unido las distintas etapas en el proceso ante la CorteIDH consiste en que resulta inoperante que los Estados realicen observaciones a la competencia de la Corte y a la vez reconozcan su responsabilidad internacional. Con la unificación de las etapas, el Estado se ve obligado o bien a considerar que la Corte no es competente pero igual pronunciarse sobre el fondo del caso, o bien a renunciar a

la posibilidad de reconocer su responsabilidad –a pesar de ser responsable– con el fin de interponer excepciones preliminares, lo cual en ocasiones dilatará reconocimientos de responsabilidad internacional en perjuicio de las propias víctimas.

Los autores del presente artículo consideran que si bien el procedimiento actual no permite el ideal de presentar un incidente separado de excepciones preliminares, lo cierto es que los Estados deberían estar en la posibilidad de interponer excepciones preliminares y además reconocer su responsabilidad, salvo que la interposición de la excepción estuviera necesariamente ligada y fuera contradictoria con el reconocimiento.

En la sentencia de excepciones preliminares del caso *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, la Corte estableció con claridad que si un Estado presenta un allanamiento a alguna o algunas pretensiones de la demanda, acepta de plano la competencia de la CorteIDH y por tanto renuncia tácitamente a interponer excepciones preliminares. Así, la Corte estableció en dicha sentencia:

“25. El Estado ha desistido de la primera excepción preliminar referente a ‘la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana’ y ha ratificado su segunda excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos.

“26. A su vez, el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI de la demanda presentada por la Comisión. (...)

“29. En los términos en que se han expresado las partes, la Corte observa que subsiste la controversia entre aquéllas en cuanto a la excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos; el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre hechos ocurridos en el presente caso no abarcados en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado; las supuestas violaciones a los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana; las supuestas violaciones a los artículos 19 y 22 de dicho instrumento alegadas por los representantes, así como lo referente a las eventuales reparaciones y costas.

“30. Por otro lado, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso, por lo cual la segunda excepción opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

“31. En consecuencia, si bien dicho reconocimiento manifestado por el Estado no interrumpe el trámite de la recepción de la prueba testimonial y pericial ordenada, el objeto de los testimonios y peritaje determinado en la Resolución del Presidente deberá restringirse en lo pertinente, en relación con las partes del fondo, las reparaciones y costas respecto de las cuales subsiste la controversia entre las partes”<sup>26</sup> (resaltado fuera de texto).

Como se puede observar, a pesar de que el Estado había mantenido su argumento acerca de la falta de agotamiento de los recursos internos desde las primeras etapas del procedimiento<sup>27</sup>, la Corte consideró que una forma de renunciar tácitamente a interponer esta excepción preliminar es la manifestación de voluntad de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de un Estado. Ahora bien, no sólo consideró que se renunciaba tácitamente a esta excepción particular, sino que al realizar el reconocimiento se acepta implícitamente la “plena competencia de la Corte” para conocer de un caso, por lo cual, se infiere, el Estado puede renunciar tácitamente a interponer cualquier tipo de excepción preliminar que pretenda objetar la competencia de la Corte para conocer de un caso.

26 Cfr. CorteIDH, Caso *Masacre de Mapiripán*. *Sentencia de Excepciones Preliminares*, sentencia de 7 de marzo 2005, Serie C No. 122.

27 Según la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, a fin de que sea oportuna la excepción sobre el no agotamiento de los recursos internos debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento. Ver, p. ej., casos *Almonacid Arellano y otros*, *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 64, y *García Prieto*, *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2007, párr. 49.

El razonamiento anterior es contrario por ejemplo a lo que ocurrió en el caso *Las Palmeras* en el cual, gracias a que las etapas se encontraban separadas, el Estado pudo interponer excepciones preliminares –una de las cuales incluso prosperó– y, sin embargo, en la etapa de fondo pudo reconocer su responsabilidad, lo cual favoreció al proceso, al Sistema, y especialmente a las víctimas. Nótese que de haberse estudiado este caso con el Reglamento vigente hoy, el Estado (i) se hubiera visto obligado a litigar sobre el fondo para poder interponer su excepción preliminar sobre falta de competencia de la H. Corte para aplicar normas del derecho internacional humanitario, o bien (ii) habría tenido que aceptar una competencia que la H. Corte, según se evidenció en la sentencia de excepciones preliminares, no tiene.

Así, el razonamiento que la Corte utilizó por primera vez en el caso *Mapiripán* trae varios cuestionamientos importantes: (i) si todas las cuestiones de competencia de la Corte IDH son realmente renunciables o si hay algunas cuestiones de competencia que tienen que ser estudiadas de oficio por la Corte, es decir, si hay una especie de “orden público internacional” en materia de competencia de la Corte; (ii) si el hecho de que el Estado reconozca su responsabilidad internacional por la violación de ciertos hechos, derechos y víctimas excluye la posibilidad de presentar excepciones preliminares frente a otros hechos, derechos y víctimas distintos, y (iii) si el Estado, para presentar excepciones preliminares, tiene que litigar un caso ante la Corte y defender tal vez lo indefendible, a pesar de considerar que en efecto es responsable internacionalmente sólo en caso de que la Corte efectivamente sea competente para conocer del caso.

A. ¿PUEDE EL ESTADO RENUNCIAR EXPRESA O TÁCITAMENTE A TODAS LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES EN UN CASO?

Hasta ahora, la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha dejado claro que el Estado puede renunciar, tanto expresa como tácitamente, a la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos

internos<sup>28</sup>. Sin embargo, la Corte no ha tenido la oportunidad de pronunciarse a fondo sobre la posibilidad de renunciar a otro tipo de excepciones preliminares<sup>29</sup>. No obstante, la sentencia de excepciones preliminares en el caso *Mapiripán* parecería establecer que en realidad el Estado puede renunciar a cualquier tipo de excepción preliminar, al allanarse internacionalmente y en consecuencia aceptar la “plena competencia de la Corte”.

Este razonamiento parece incontrovertible frente a excepciones tales como la falta de agotamiento de los recursos internos o la llamada *fórmula de la cuarta instancia*; sin embargo, no parecería tan clara frente a excepciones por falta de competencia en razón del tiempo, de la materia o del lugar. Por ejemplo, si un Estado reconoció la competencia de la Corte Interamericana desde 1995 y la violación que se está presentando ante la Corte ocurrió en 1994 y no es una violación continuada, parecería contrario a los principios del derecho internacional que, a pesar de que el Estado haya reconocido su responsabilidad internacional por los hechos del caso, la Corte se declare competente para conocerlo. En dichos casos subsiste la posibilidad de que la Corte se declare incompetente para conocer de los hechos concretos que ocurrieron en 1994, pero se

---

28 Cfr. CorteIDH, casos *Velásquez Rodríguez*, *Sentencia de Excepciones Preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1. párr. 88; *Nogueira Carvalho y otro*, sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C No. 161, párr. 51; *Almonacid Arellano y otros*, *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 64, y *García Prieto*, *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2007, párr. 49.

29 Salvo, p. ej., en el caso *Caballero Delgado y Santana*, en el cual se afirmó que se renunciaba a cualquier tipo de excepción preliminar, por el hecho de no haberla manifestado en las primeras etapas del procedimiento. En dicho caso dijo la H. Corte que “las excepciones de inadmisibilidad no invocadas en forma específica y oportuna por el gobierno no deben ser estudiadas por el Tribunal por cuanto ha caducado para el gobierno la oportunidad de presentarlas, y que la oportunidad para presentar esas excepciones es al inicio mismo del trámite ante la Comisión, es decir en el estado inicial del examen de admisibilidad, salvo que no hubiese podido invocarlas oportunamente por razones no imputables al propio gobierno (Eur. Court H. R., *Artico judgment of 13 May 1980*, Series A No. 37, párrs. 23 y ss.)” (CorteIDH. *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párr. 60).

declare competente para conocer de hechos posteriores a 1995, p. ej., violaciones al debido proceso en las investigaciones. Este tipo de discriminación ya la ha realizado la Corte en varios casos<sup>30</sup>.

Mucho menos podría la Corte conocer de violaciones a las Convenciones de Ginebra de Derecho Internacional Humanitario<sup>31</sup> o de violaciones a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre<sup>32</sup> o al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, por el solo hecho de que el Estado no interpuso una excepción preliminar por falta de competencia en razón de la materia o, más grave aún, por el solo hecho de que reconoció su responsabilidad por los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En definitiva, se podría afirmar que al margen de la voluntad de los Estados, el principio de que la Corte –como todo órgano con funciones jurisdiccionales– tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia<sup>33</sup>, no solo le permitiría a la Corte sino que, más aún, le impondría el deber de declararse incompetente para conocer de ciertas cuestiones que por “orden público” o por principios generales de derecho internacional se encuentran fuera de su competencia. Si ello es así,

30 Ver, p. ej., CortelIDH, casos *Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 77-96; *García Prieto, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2007, párrs. 31-46.

31 Véase, p. ej., CortelIDH, Caso *Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67, párrs. 32 y 33. En este caso la H. Corte se declaró incompetente para aplicar normas relacionadas con el derecho internacional humanitario.

32 Ver, p. ej., CortelIDH, Caso *Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 63. En este caso la H. Corte se declaró incompetente para aplicar normas relacionadas con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

33 Cfr. CortelIDH, casos *Ivcher Bronstein, Competencia*, sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 34; *Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 74; *Almonacid Arellano y otros, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 45, y *Niñas Yean y Bosico, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 78.

podríamos afirmar asimismo no sólo que los Estados no pueden renunciar tácitamente a este tipo de cuestiones de competencia, sino que están válidamente en su derecho de interponer este tipo de excepciones de manera expresa, independientemente de las consideraciones sobre reconocimientos de responsabilidad internacional.

No es el objeto de este texto realizar un estudio exhaustivo de cuáles serían las excepciones que podrían ser objeto de renuncia expresa o tácita por parte de los Estados; por tanto, no se estudiarán profundamente otros ejemplos de competencia que resultan del resorte del “orden público internacional”. Sin embargo, es innegable que existen ciertas cuestiones de competencia que deben ser estudiadas por la Corte de oficio, pues, a pesar de ser maestra de su propia competencia, no podría estudiar alegatos que se encuentren abiertamente por fuera de ésta.

Así, el análisis que realiza la Corte en la sentencia de excepciones preliminares del caso *Mapiripán* deja muchos aspectos por fuera, pues no se puede afirmar de manera general y categórica que siempre que el Estado reconozca su responsabilidad internacional ha renunciado a interponer cualquier tipo de excepción preliminar a la competencia de la Corte.

Ahora bien, la Corte afirma que, además del razonamiento acerca de la aceptación de la “plena competencia” de la Corte:

“(…) el contenido de dicha excepción se encuentra *íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención*. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso” (resaltado fuera de texto).

Este es un argumento que ya la Corte ha utilizado en varios de sus casos. Deja, no obstante –como se presentó líneas arriba– algunas preguntas sobre sus consecuencias pues, si efectivamente el análisis de la excepción preliminar sobre falta de agotamiento de los recursos internos está ligado al fondo del caso, ¿qué pasaría si prospera entonces en el fondo?, ¿qué ocurre si efectivamente la

Corte encuentra que no se han violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y por tanto debió haber prosperado la excepción preliminar? El orden de las cosas hubiera estado en estudiar, dentro del marco de la excepción preliminar, los asuntos de fondo a los cuales está presuntamente ligada, pues de llegar a prosperar, la Corte simplemente no sería competente para conocer del caso. Por ello, parecería una contradicción afirmar que no le corresponde al Estado presentar excepciones preliminares y luego, a renglón seguido, explicar que la excepción debe ser analizada con el fondo del caso. Este no es el único interrogante que genera el análisis de la Corte, como veremos más adelante.

B. ¿EL HECHO DE QUE EL ESTADO RECONOZCA SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA VIOLACIÓN DE CIERTOS HECHOS, DERECHOS Y VÍCTIMAS EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES PRELIMINARES FRENTE A OTROS HECHOS, DERECHOS O VÍCTIMAS DISTINTOS?

En el caso Mapiripán la Corte desechó la excepción preliminar del Estado que estaría dirigida a relevar de competencia a la Corte frente a todos los derechos alegados en la demanda, pero especialmente se encontraba relacionada, como bien lo manifestó la Corte, con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (arts. 8 y 25 Convención Americana), derechos frente a los cuales el Estado de Colombia no reconoció su responsabilidad internacional. En últimas, el Estado le estaba proponiendo a la Corte la siguiente fórmula: la Corte no es competente para conocer del caso. En efecto, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, incluso se han respetado los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, si la Corte llegare a considerar que sí es competente para conocer del caso, al Estado no le quedaría otro remedio que admitir su responsabilidad por los hechos del caso.

Nótese que una cuestión es la responsabilidad del Estado y otra muy distinta es si la Corte es competente para declarar que efectivamente

existió una responsabilidad internacional del Estado. Puede existir la responsabilidad, pero la Corte puede no tener competencia para declararla. Esto es, por cuanto, como veremos más adelante, una cuestión es la exigibilidad de la conducta en el nivel internacional y otra muy distinta es que se haya cometido un ilícito internacional.

Ahora bien, si el Estado reconoce su responsabilidad internacional frente a la violación de ciertos derechos y no reconoce su responsabilidad frente a las alegadas violaciones a otros, existe el legítimo derecho del Estado de interponer excepciones preliminares frente a aquellos derechos que serán litigados, incluso frente a la falta de agotamiento de los recursos internos.

La necesidad de particularizar el estudio del previo agotamiento de los recursos internos, no solo por cada presunta víctima, sino por cada uno de los derechos supuestamente comprometidos frente a cada víctima, ha sido manifestada por la Corte IDH, Tribunal que se ha referido a que el análisis de admisibilidad depende de las particularidades de cada caso, y por lo tanto los recursos internos deben ser adecuados y efectivos para el caso puntual.

La jurisprudencia interamericana entiende por adecuados aquellos recursos locales capaces de proteger la situación jurídica infringida. Por lo tanto, si la situación jurídica cambia, o en otras palabras, si la presunta violación de derechos convencionales varía, el recurso interno naturalmente también. Así pues, el H. Tribunal se pronunció en los casos hondureños, sosteniendo:

“63. El artículo 46.1.a) de la Convención remite ‘a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos’. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

“64. *Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno*

o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida”<sup>34</sup> (resaltado fuera de texto).

El recurso interno adecuado en cada caso particular debe ser además eficaz, es decir, que en su estudio la H. Corte sopesa su capacidad para producir el resultado esperado, mediante su ejercicio. Así pues el Tribunal ha dicho:

“66. *Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.* El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

“67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

“68. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”<sup>35</sup> (resaltado fuera de texto).

---

34 Cfr. CorteIDH, casos *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 63 y 64; *Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrs. 87 y 88, y *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 66 y 67.

35 *Ibid.*, párrs. 66-68, 91-93 y 69-71, respectivamente.

Estas consideraciones de la Corte permiten concluir con claridad que: (i) pueden existir recursos internos distintos, frente a situaciones distintas, que generen infracciones también distintas a la Convención Americana, y (ii) pueden existir recursos distintos frente a cada uno de los derechos presuntamente vulnerados.

Así, por ejemplo, no es el mismo recurso adecuado el que puede ejercerse frente a una detención ilegal que genere una violación al derecho a la libertad personal (recurso de *habeas corpus*)<sup>36</sup> que el que cabe interponer frente a una violación del derecho a la igualdad (recurso de amparo)<sup>37</sup> o el que se presenta frente a un homicidio que trae como consecuencia una presunta violación del derecho a la vida (recurso penal).

Esta situación fue ilustrada con claridad por la Corte en el caso *Tibi c. Ecuador*. En efecto, la Corte en dicho caso afirmó:

“54. En el mismo Informe de Admisibilidad, la Comisión hizo notar que el señor Daniel Tibi interpuso dos recursos de amparo judicial. El primero fue rechazado, y no hubo respuesta al segundo. La Comisión consideró que el recurso de amparo judicial es suficiente e idóneo para la protección de los derechos previstos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión entendió que existía un retardo injustificado”<sup>38</sup> (resaltado fuera de texto).

Puede notarse cómo en el caso citado se estudió el agotamiento de los recursos internos frente a cada uno de los derechos, dado que habría que analizar, frente a cada uno, si efectivamente se ha agotado el recurso o si existió una excepción a dicho agotamiento.

Por tanto, la Corte podría ser competente para conocer una violación al derecho a la integridad personal (por haberse agotado

36 Cfr. CorteIDH, casos *Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de noviembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 64; *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 65; *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 68; *Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 90.

37 Cfr. CorteIDH, Caso *Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 54.

38 Cfr. CorteIDH, Caso *Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.

el recurso interno correspondiente) pero no ser competente para conocer de una presunta violación al derecho a la propiedad privada por falta de agotamiento del recurso interno que le corresponde a dicho derecho. En tal caso, el hecho de que el Estado haya reconocido su responsabilidad no excluye la posibilidad de que se interponga una excepción preliminar al respecto.

Lo anterior también resulta claro frente a nuevas víctimas quienes, al ser incluidas en el estudio de la Corte, traen consigo nuevos hechos, frente a los cuales habría que realizar el análisis de competencia correspondiente<sup>39</sup>.

Portanto, resulta necesario concluir que los Estados, independientemente de su reconocimiento de responsabilidad, pueden presentar excepciones preliminares, cuando éstas estén relacionadas con hechos, víctimas o derechos distintos a los que son objeto del reconocimiento o allanamiento internacional.

C. VIOLACIONES AL EQUILIBRIO PROCESAL Y A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS POR EL HECHO DE QUE EL ESTADO, PARA PRESENTAR EXCEPCIONES PRELIMINARES, TENGA QUE LITIGAR UN CASO ANTE LA CORTE Y DEFENDER TAL VEZ LO INDEFENDIBLE, A PESAR DE TENER VOLUNTAD DE RECONOCER SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Dejando de lado que efectivamente la Corte pueda conocer de excepciones preliminares cuando estas traten sobre hechos, derechos o víctimas distintas a aquellas frente a quienes está

39 Cfr. CorteIDH, Caso *García Prieto y otros, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 68. Al respecto, la H. Corte afirmó: “la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien responder a las pretensiones del demandante. En razón de lo anterior, la Corte considera que las alegaciones referidas a las señoras María de los Ángeles García Prieto de Charur, Ile María del Carmen García Prieto Taghioff, Lourdes García Prieto de Patuzzo, y a Ramón Mauricio García Prieto Estrada, hermanas e hijo, respectivamente, del señor García Prieto, *constituyen hechos nuevos y por tanto no pueden ser consideradas por este Tribunal*” (resaltado fuera de texto). Por tanto, la inclusión de nuevas víctimas también representa la inclusión de nuevos hechos ante la H. Corte.

reconociendo su responsabilidad internacional, se considera que igualmente el Estado puede interponer excepciones preliminares, incluso con respecto a derechos frente a los cuales está realizando un allanamiento.

Esto nos lleva a la discusión de si el ilícito internacional al cual se ha referido constantemente la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ilícito que genera la responsabilidad internacional del Estado (cuando no hay eximentes de responsabilidad), sólo ocurre si a su vez la Corte es competente para conocer del caso, o si ocurre de todos modos (i.e., el ilícito es el atentado contra la vida) independientemente de la competencia de la Corte.

Por ejemplo, un Estado puede ser efectivamente responsable de la conducta de desaparición forzada y por consiguiente de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la Corte puede no ser competente en razón del tiempo para conocer de los hechos, por haber ocurrido antes de la declaración de aceptación de competencia de la Corte Interamericana e inclusive antes de la vigencia de la Convención Americana. Así, un Estado puede válidamente interponer la excepción preliminar y, en caso de que la Corte se declare competente (p. ej., por la continuidad de la conducta de desaparición forzada), reconocer su responsabilidad internacional. Ambas cuestiones no son incompatibles, pues una es de mero procedimiento y la otra se refiere a una cuestión sustancial. El ilícito internacional existe, independientemente de la competencia de la Corte para conocer del caso.

Sobre el momento de ocurrencia del ilícito internacional, la CorteIDH ha establecido:

“Como consecuencia de ello, cuando el sistema interamericano conoció el caso, los hechos generadores de las violaciones alegadas ya se habían cometido. Este Tribunal debe recordar que la responsabilidad internacional del Estado *se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido*, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios”<sup>40</sup> (resaltado fuera de texto).

40 Cfr. CorteIDH, Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri. Fondo, Reparaciones y*

Según lo anterior, el Estado, al intentar subsanar el ilícito internamente, ya está reparando un ilícito *internacional*. Cuestión muy distinta es que, si no se agotan los recursos internos o existen otras causales de incompetencia de los órganos internacionales, estas obligaciones no pueden ser *exigibles* internacionalmente. Por ello, la discusión sobre la competencia siempre es válida, al margen del estudio sobre el fondo de un caso.

En el mismo sentido, el ex juez de la Corte Interamericana Antonio Cançado Trindade afirmó, en varios de sus votos razonados a las sentencias de la Corte, que el ilícito ocurre en el momento del hecho (acción u omisión del Estado), lo cual conlleva la necesaria conclusión de que, independientemente de la competencia de la Corte, el Estado, con dicha acción u omisión, está comprometiendo su responsabilidad internacional. Al respecto, manifestó:

“30. En realidad, ya en mi Voto Concurrente (párrs. 1-40) en el caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros vs. Chile, Sentencia del 05.02.2001), examiné la cuestión del origen de la responsabilidad internacional del Estado; no es mi intención reiterar aquí las extensas consideraciones por mí desarrolladas al respecto en aquel Voto Concurrente, sino tan sólo dejar en este Voto Razonado esta muy breve referencia a ellas. Ahí sostuve el entendimiento en el sentido de que la responsabilidad internacional de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos surge *al momento mismo de la ocurrencia de un hecho –acto u omisión– ilícito internacional (tempus commisi delicti)*, imputable a dicho Estado, en violación de sus obligaciones bajo el tratado en cuestión.

“31. Después de volver a referirme a la cuestión en mi Voto Razonado (párr. 4) en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), me permití reiterar, en mi Voto Razonado (párr. 14, y cfr. párrs. 11-18), en el caso de *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (Sentencia del 08.07.2004), mi entendimiento en el sentido de que

“(…) *En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la violación de los derechos de la persona humana, o sea, tan pronto ocurra el ilícito internacional atribuible al Estado*. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos

---

*Costas*, sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 75.

u omisiones de cualquier poder u órgano o agente de éste, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos protegidos por la Convención<sup>41</sup>.

“32. En suma, a mi juicio, no puede haber duda, según la doctrina más lúcida del Derecho Internacional, de que la responsabilidad internacional del Estado (como sujeto del Derecho Internacional) se configura al momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito (acto u omisión), violatorio de una obligación internacional, imputable al Estado<sup>42</sup>. En el *cas d’espèce*, la responsabilidad internacional del Estado se configuró al momento de la incursión armada (con *animus aggressionis*) de agentes estatales armados en la Prisión de Castro Castro<sup>43</sup> (resaltado fuera de texto).

En suma, resulta perfectamente posible que un Estado sea internacionalmente responsable como consecuencia de un ilícito internacional, y que con todo y ello la Corte no sea competente para conocer de los hechos concretos que generaron esa responsabilidad internacional. En el mismo sentido, puede existir un reconocimiento

41 Cfr. CorteIDH, Caso *La Última Tentación de Cristo*, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 72, y voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, 76, párrs. 16 y 31-33.

42 F.V. García Amador, *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad - Análisis crítico de la concepción internacional*, 33 (Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1963); Roberto Ago, *Second Report on State Responsibility, Yearbook of the [U.N.] International Law Commission (1970)-II*, 179-197; A.A. Cançado Trindade, *The Birth of State Responsibility and the Nature of the Local Remedies*, 56 *Revue de Droit international de sciences diplomatiques et politiques*, 165-166 y 176 (1978); P.-M. Dupuy, *Le fait générateur de la responsabilité internationale des États*, 188 *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 25 y 50 (1984); J. Crawford, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility - Introduction, Text and Commentaries*, 77-78 (Cambridge University Press, 2002).

43 Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, CorteIDH, Caso *Penal Miguel Castro Castro, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160. A su vez, en el voto razonado a la sentencia de reparaciones en el caso *Cantoral Benavides*, el juez afirmó: “Si la ocurrencia del hecho –acto u omisión– ilícito internacional se debe a una norma de derecho interno, el *tempus commisi delicti* es el del momento de la promulgación de esta norma, que *per se* compromete la responsabilidad del Estado Parte por configurarse como incompatible con la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La vigencia de una norma de derecho interno incompatible con la Convención constituye, en el contexto de un caso concreto, una violación continuada de la Convención” (CorteIDH, Caso *Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88).

de responsabilidad del Estado y a la vez una discusión sobre la procedencia de excepciones preliminares que conlleven a una falta de competencia de la Corte para conocer del caso.

Por tanto, resulta una violación al debido proceso del Estado el negarle a éste la posibilidad de interponer excepciones preliminares al realizar un allanamiento. A la vez, es un desincentivo a los reconocimientos de responsabilidad y conllevaría en ocasiones a que los Estados, firmes en su convicción de que la Corte no es competente para conocer de un caso, defiendan en el fondo situaciones que sí representan violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, como ya se afirmó, este desincentivo afecta de manera considerable a las víctimas de los casos, pues el Estado puede dejar de reconocer su responsabilidad o de ofrecer ciertas importantes reparaciones, con el fin de que la H. Corte se pronuncie acerca de cuestiones de competencia.

#### IV. APORTES PARA LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO PROCESAL Y EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES DEL PETICIONARIO/DEMANDADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO, FRENTE AL FENÓMENO DE LA ACUMULACIÓN DE ETAPAS PROCESALES

##### A. LA PRESUNTA REPETICIÓN DE ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD ANTE LA COMISIÓN Y LA CORTE: LA CLÁUSULA ACELERATORIA

La Comisión ha planteado en algunas oportunidades que no tiene sentido realizar una repetición del estudio de aspectos de competencia y admisibilidad de un caso ante la Comisión y ante la Corte. Así, para la Comisión, basta con el estudio de preadmisibilidad que se realiza en su sede, y el informe de admisibilidad es documento suficiente para soportar la competencia de la Corte, al menos en los aspectos de admisibilidad. Por ejemplo, en su escrito sobre excepciones preliminares presentado ante la CorteIDH el 27 de octubre de 2004 en el trámite del caso *Wilson Gutiérrez Soler c. Colombia* (caso 12.291), la Comisión manifestó (al referirse a la excepción preliminar sobre falta de agotamiento de los recursos internos):

“22. La línea de argumentación expuesta por el Ilustre Estado busca retrotraer el procedimiento *a una etapa procesal ya precluida*, en la cual la Comisión dio debida consideración a los argumentos de ambas partes sobre la admisibilidad del asunto, a la luz de los elementos que entonces obraban en el expediente del caso *y que fueran plasmados en el Informe sobre Admisibilidad No. 76/01*.

“23. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión *no debe ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento*. El principio procesal de la *preclusión* exige que las etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas e *impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados*. En este sentido, el rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada debe considerarse como definitivo y no debe ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte.

(...)

“26. Por otra parte, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender *tal repetición a cuestiones de admisibilidad*, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, *no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas* de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición<sup>44</sup>.

(...)

“28. Por otro lado, en algunas de sus sentencias más recientes, la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento *para reexaminar razonamientos de la Comisión* en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados con el propósito de dilatar el procedimiento<sup>45</sup> (resaltados fuera de texto).

44 Cfr. CorteIDH, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, Caso *Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, párr. 9.

45 Véase en este sentido, CorteIDH, casos *Tibi*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 55, y *Herrera Ulloa*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie

El informe de admisibilidad de la Comisión sería de hecho suficiente si efectivamente en éste se analizaran todas las cuestiones necesarias sobre admisibilidad. Sin embargo, para ello se requeriría que, desde la denuncia (y de hecho así debería serlo), estuvieran identificados plenamente todos los hechos, derechos y presuntas víctimas, ya que frente a cada uno de estos aspectos debe existir una oportunidad procesal para referirse a su admisibilidad.

Ahora bien, ocurre en algunas ocasiones que el informe de admisibilidad no incluye un análisis pormenorizado de todos estos aspectos, bien porque, p. ej., se incluyen en el informe de admisibilidad nuevos derechos con fundamento en el principio *iura novit curia*<sup>46</sup>, o bien porque hasta las últimas etapas ante la Corte se incluyen nuevas víctimas.

Una posible solución al problema de la repetición de análisis sobre admisibilidad podría darse por la inclusión de una especie de “cláusula aceleratoria” que le permitiera al Estado o a los peticionarios interponer un incidente excepcional de inadmisibilidad o admisibilidad ante la CorteIDH, para una decisión *definitiva* de admisibilidad, aun cuando el procedimiento siga en trámite ante la Comisión.

Esta “cláusula aceleratoria” podría funcionar especialmente en dos circunstancias muy particulares que se presentan en ocasiones en los trámites ante la Comisión: por un lado, cuando existe un retardo injustificado en la decisión de admisibilidad por parte de la Comisión. En efecto, en múltiples peticiones conocidas por la CIDH han transcurrido varios años en el estudio sobre la admisibilidad, antes de proferirse informe de admisibilidad o inadmisibilidad. Así por ejemplo, en el caso *Aborígenes Lhaka Honhat*<sup>47</sup> se dio inicio al trámite el 26 de enero de 1999 con la transmisión de la petición al Estado, y luego de múltiples cruces de comunicaciones entre el Estado y los peticionarios, el 21 de octubre de 2006 la CIDH emitió

---

C No. 107, párr. 87.

46 Véase, p. ej., CIDH, Informe No. 16/05, Admisibilidad, *Claudia Ivette González*, 24 de febrero de 2005, Petición 281/02, párr. 31.

47 Cfr. CIDH, Informe No. 78/06, *Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)*, 21 de octubre de 2006, Petición 12.094.

su informe de admisibilidad, es decir luego de *más de siete años* de vigencia del estudio sobre la admisibilidad. Casos como estos abundan en la doctrina de la CIDH; sólo por nombrar algunos de ellos se citan los siguientes: *Israel Gerardo Paredes*<sup>48</sup>, en el cual luego de *seis años y ocho meses* se resolvió admitir la petición mediante informe y dar paso al fondo del asunto; *Tomás Eduardo Cirio*<sup>49</sup>, el cual se inició en octubre de 1993 y luego de *ocho años*, el 16 de octubre de 2001, se aprobó el informe de admisibilidad por parte de la Comisión, y *Carlos Alberto Mohamed*<sup>50</sup>, donde tras *ocho años y nueve meses* de permanente presentación de información y argumentos por parte de los peticionarios y el Estado, la CIDH decretó la petición como admisible y continuó con el trámite del caso. En estos eventos, por tanto, se deberían contemplar al menos dos posibilidades: (i) que el Estado solicite el archivo del caso por la inactividad de la Comisión (cuestión que también debería estar prevista en el Reglamento CIDH), o (ii) que tanto el Estado como los peticionarios presenten un incidente o cláusula aceleratoria ante la CorteIDH, con el fin de que ésta en un breve tiempo decida si el caso debe o no seguir siendo conocido por la Comisión. Es decir, acelerar un informe de admisibilidad o de inadmisibilidad.

La otra circunstancia en la cual sería válida la cláusula aceleratoria se presentaría cuando el Estado considera con argumentos contundentes que el caso es abiertamente inadmisibile, a pesar de ya haberse proferido el respectivo informe de admisibilidad de la CIDH, o cuando los peticionarios consideran que el caso es abiertamente admisible, a pesar de haberse producido un informe de inadmisibilidad por parte de la CIDH. Por un lado, se pondría un punto final a la controversia pues el Estado, al remitir el estudio a la Corte, ya no podría alegar excepciones preliminares en su sede. Asimismo, los peticionarios y las presuntas víctimas tendrían la

48 Cfr. CIDH, Informe No. 48/06, *Israel Gerardo Paredes*, 15 de marzo de 2006, Petición 12.174.

49 Cfr. CIDH, Informe No. 124/06, *Tomás Eduardo Cirio*, 16 de octubre de 2001, Caso 11.500.

50 Cfr. CIDH, Informe No. 02/05, *Carlos Alberto Mohamed*, 22 de febrero de 2005, Petición 4.618.

oportunidad de alegar ante la H. Corte situaciones que consideren abiertamente injustas.

Por supuesto, a esta herramienta pueden sumarse consecuencias jurídicas precisas para sancionar a los Estados o a los peticionarios que abusen de su utilización. Asimismo, se deberían dejar a salvo las excepciones preliminares que se presenten de manera sobreviniente o que sean propias solo del estudio de la H. Corte, como por ejemplo aquellas referidas a la competencia en razón del tiempo por la fecha de declaración de aceptación de competencia de la Corte (ya no de la CIDH).

En todo caso, la cláusula permitiría que no haya un doble análisis de admisibilidad ante el SIDH, pero además garantizaría que no haya una vulneración al plazo razonable por parte de la Comisión, pues en ocasiones, como se vio, las peticiones permanecen muchos años en sede de la CIDH sin definición alguna sobre su admisibilidad. Por último, al decidirse los aspectos de admisibilidad, los Estados también verán un incentivo para cumplir las recomendaciones emanadas de los Informes de Fondo proferidos de conformidad con el artículo 50 CADH, dado que no subsiste la posibilidad de que se alegue un estoppel por haberse cumplido las recomendaciones de la CIDH y luego haber interpuesto excepciones preliminares ante la CorteIDH.

#### B. CAMBIOS REGLAMENTARIOS EN CUANTO A LA SEPARACIÓN DE LAS ETAPAS

Los Reglamentos tanto de la CIDH como de la CorteIDH en opinión de los autores deberían ser modificados bajo el principio de prevalencia de la separación de las etapas de admisibilidad, fondo y reparaciones.

En el caso de la CIDH, el artículo 37.3 del Reglamento debería circunscribirse exclusivamente a los casos en los cuales los Estados no hayan reconocido la competencia de la H. Corte y por tanto no sea procedente la figura de las medidas provisionales.

En el caso de la CorteIDH, debería establecerse la primera fórmula que históricamente fue utilizada, es decir la del incidente de excepciones preliminares, la cual en todo caso sólo procedería

cuando no se haya hecho uso de la cláusula aceleratoria (cláusula que debería adicionarse en los reglamentos de ambos órganos), o cuando haya excepciones preliminares que exclusivamente se pueden interponer ante la H. Corte, como ya se afirmó.

La cláusula por lo demás dejaría a salvo la eficiencia del procedimiento, la cual, en opinión de los autores, no depende de la acumulación de las etapas, sino de la rápida decisión de admisibilidad en las primeras etapas ante la CIDH, procedimiento que no debería ser demorado si se tiene en cuenta que es un debate procesal sobre circunstancias verificables según la información aportada por las partes.

En resumen, las dos propuestas anteriores, las cuales por supuesto no son la únicas que podrían analizarse, se complementan y afianzan las garantías procesales de las partes intervinientes en el proceso ante el SIDH. Asimismo, se logra una efectiva y adecuada protección internacional de los derechos humanos.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Ago, Roberto, *Second Report on State Responsibility, Yearbook of the [U.N.] International Law Commission (1970)-II*.
- Cançado Trindade, A.A., *The Birth of State Responsibility and the Nature of the Local Remedies Rule*, 56 *Revue de Droit international de sciences diplomatiques et politiques* (1978).
- Crawford, J., *The International Law Commission's Articles on State Responsibility - Introduction, Text and Commentaries* (Cambridge, University Press, 2002).
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (IIDH, San José, 2004).
- Dupuy, P.-M., *Le fait générateur de la responsabilité internationale des États*, 188 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1984).
- García, Amador, *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad - Análisis crítico de la concepción internacional* (Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1963).
- Holmes, Oliver Wendell, *La senda del derecho* (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975).

## DECISIONES INTERNACIONALES

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe No. 124/06, *Tomas Eduardo Cirio*, 16 de octubre de 2001, Caso 11.500.

Informe No 6/02, *120 ciudadanos cubanos y 8 ciudadanos haitianos detenidos en las Bahamas*, 3 de abril de 2002, Petición 12.071.

Informe No. 59/02, Caso 12.347, Fondo *Dave Sewell*, Jamaica, 21 de octubre de 2002.

Informe No. 58/02, Caso 12.275, Fondo *Denton Aitken*, Jamaica, 21 de octubre de 2002.

Informe No. 56/02, Caso 12.158, Fondo, *Benedict Jacob*, Grenada, 21 de octubre de 2002.

Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, *Michael Domingues*, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002.

Informe No. 99/03, *César Fierro*, 29 de diciembre de 2003, Caso 11.331.

Informe No. 100/03, *Douglas Christopher Thomas*, 29 de diciembre de 2003, Caso 12.240.

Informe No. 101/03, *Napoleon Beazley*, 29 de diciembre de 2003, Caso 12.412.

Informe No. 02/05, *Carlos Alberto Mohamed*, 22 de febrero de 2005, Petición 4.618.

Informe No. 16/05, Admisibilidad, *Claudia Ivette González*, 24 de febrero de 2005, Petición 281/02.

Informe No. 48/06, *Israel Gerardo Paredes*, 15 de marzo de 2006, Petición 12.174.

Informe No. 78/06, *Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)*, 21 de octubre de 2006, Petición 12.094.

Informe No 29/07, *Elena Téllez Blanco*, 26 de abril de 2007, Petición 7112-03.

Informe No. 73/07, *Isaac Galeano Arango*, 15 de octubre de 2007, Petición 400-05.

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.
- Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2.
- Godínez Cruz*, Sentencia de Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3.
- Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
- Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5.
- Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6.
- Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Reparaciones, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7.
- Gangaram Panday*, Sentencia de Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade.
- Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de Excepciones Preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17.
- Corte IDH, Caso *Castillo Páez*, Resolución de 17 de mayo de 1995, párr. 2. On- line: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/caspaez/res1.PDF>
- Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de noviembre de 1995, Serie C No. 22.
- Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de Reparaciones, sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31.
- “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*), sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
- Las Palmera.*, sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67.
- “*La Última Tentación de Cristo*”, sentencia de 5 de febrero 2001, Serie C No. 73.
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de Excepciones Preliminares, sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C No. 79.
- Cantoral Benavides*, Sentencia de Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88.
- Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99.

- Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.
- Herrera Ulloa*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.
- Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110.
- Tibi*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.
- Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de Excepciones Preliminares, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118.
- Masacre de Mapiripán*, Excepciones Preliminares, sentencia de 7 de marzo 2005, Serie C No. 122.
- Comunidad Moiwana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124.
- Niñas Yean y Bosico*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130.
- García Asto y Ramírez Rojas*, sentencia de 15 de noviembre de 2005, Serie C No. 137.
- Paniagua Morales*, sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37.
- Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.
- Acevedo Jaramillo y otros*, sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144.
- Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.
- Claude Reyes y otros*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C. No. 151, voto razonado del juez Sergio García Ramírez.
- Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.
- “Penal Castro Castro”*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.
- Bueno Alves*, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164.
- Nogueira Carvalho y otro*, sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C No. 161.

*Escué Zapata*, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165.

*García Prieto y otros*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168.

*Albán Cornejo y otros*, sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171.

*Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 186.

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos.

CorteIDH, Reglamento, aprobado por la Corte en su Tercer Periodo de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

CorteIDH, Reglamento, aprobado por la Corte en su Vigésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

CorteIDH, Reglamento, aprobado por la Corte en su XXXIV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

CIDH, Reglamento, aprobado por la Comisión en su 109.º Periodo Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116.º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118.º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, y en su 126.º Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

CorteIDH, Reglamento, aprobado por la Corte en su LXI Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.